El Peruano Firmado por: Editora Peru
Fecha: 31/10/2026 03:41

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución de Superintendencia N.º 000183-2020/SUNAT se aprobó el procedimiento general "Restitución simplificado de derechos arancelarios" DESPA-PG.07 (versión 5), el cual establece las pautas a seguir para la atención de las solicitudes de acogimiento al procedimiento de restitución simplificado de derechos arancelarios;

Que, mediante la Resolución de Superintendencia N.º 024-2020/SUNAT se aprobó el procedimiento general "Exportación definitiva" DESPA-PG.02 (versión 7), el cual establece las pautas a seguir para el despacho aduanero de mercancías destinadas a dicho régimen aduanero;

Que la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 32434, Ley que promueve la transformación productiva, competitiva y sostenible del sector agrario con protección social hacia la agricultura moderna, establece que, en las exportaciones realizadas por las cooperativas agrarias por cuenta de sus socios y por los operadores de contratos de colaboración empresarial sin contabilidad independiente por cuenta de sus partícipes, el límite anual de acceso al drawback por valor FOB de productos de una misma subpartida arancelaria se determina por socio de la cooperativa o por partícipe del contrato, para cuyo efecto debe consignarse en la declaración de exportación, la participación que cada socio o partícipe tenga sobre el valor FOB declarado;

Que, en ese sentido, los artículos 21, 22, 23 y 24 del Reglamento de la Ley N.º 32434, aprobado por Decreto Supremo N.º 015-2026-EF, regulan los requisitos para el cómputo del límite anual de acceso al beneficio y dispone que la SUNAT efectúe su control sobre la base del valor FOB de productos de una misma subpartida arancelaria, por socio o partícipe;

Que, asimismo, con la finalidad de fortalecer el control y seguimiento de las operaciones comerciales de oro destinadas a la exportación, resulta pertinente que, cuando el oro se clasifique en la subpartida nacional 7108.12.00.00, se declare el contenido de los metales finos y sus respectivos porcentajes, así como el código de la concesión de beneficio de la planta donde la mercancía fue fundida o refinada, y la información del laboratorio o responsable de su análisis;

Que, en atención a lo expuesto, resulta necesario modificar los procedimientos generales "Restitución simplificado de derechos arancelarios" DESPA-PG.07 (versión 5) y "Exportación definitiva" DESPA-PG.02 (versión 7), a fin de adecuar su contenido a lo señalado en los considerandos precedentes;

Que el inciso c) del artículo 4 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, aprobada por Decreto Supremo N.º 040-2023-EF, en adelante ROF de la SUNAT, dispone que la SUNAT tiene la función general de expedir, dentro del ámbito de su competencia, disposiciones en materia tributaria y aduanera, estableciendo obligaciones de los contribuyentes, responsables y/o usuarios del servicio aduanero, disponer medidas que conduzcan a la simplificación de los trámites correspondientes a los regímenes aduaneros, así como normar los procedimientos que se deriven de estos;

Que, por su parte, el inciso e) del artículo 14 de la Sección Primera del ROF de la SUNAT señala que es función de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas (SNAA) proponer los proyectos de políticas, normas y resoluciones en materia aduanera, cuando así lo disponga la legislación vigente;

Que, en ese sentido, la SNAA remite, el proyecto de resolución de superintendencia que modifica los procedimientos generales "Restitución simplificado de derechos arancelarios" DESPA-PG.07 (versión 5) y "Exportación definitiva" DESPA-PG.02 (versión 7), con su exposición de motivos que la sustenta, con la finalidad de adecuar los procedimientos a los cambios normativos antes mencionados y optimizar su trámite;

Que de acuerdo con el numeral 19.1 del artículo 19 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por Decreto Supremo N.º 009-2024-JUS, los proyectos de normas jurídicas de carácter general deben ser publicados en las sedes digitales de las entidades de la Administración Pública a cargo de su elaboración o en otro medio, asegurando su debida difusión y fácil acceso. Precisa el artículo 21 que la publicación del proyecto normativo se aprueba mediante resolución del titular de la entidad;

Que, en ese orden de ideas, considerando que el proyecto de resolución de superintendencia que aprueba la modificación de los procedimientos antes citados es una norma de carácter general, resulta necesario efectuar su publicación y de su exposición de motivos, en forma previa a su emisión, a fin de recoger la opinión y comentarios de los operadores y del público en general, lo que coadyuvará a mejorar la propuesta normativa bajo comentario;

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 009-2024-JUS; y, en el inciso m) del artículo 10 de la Sección Primera del ROF de la SUNAT;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación del proyecto normativo

Disponer la publicación del proyecto de resolución de superintendencia que modifica los procedimientos generales "Restitución simplificado de derechos arancelarios" DESPA-PG.07 (versión 5) y "Exportación definitiva" DESPA-PG.02 (versión 7), con su correspondiente exposición de motivos, en la sede digital de la SUNAT (www.sunat.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, por el plazo de quince (15) días calendario, contado desde el día calendario siguiente de la publicación de la presente resolución, para recibir los comentarios, aportes u opiniones de los operadores y del público en general.

Artículo 2.- Mecanismo de participación

Disponer que los comentarios, aportes u opiniones de los operadores y del público en general pueden ser presentados en las unidades de recepción documental de la SUNAT y en la Mesa de Partes Virtual-SUNAT; o, enviados a las siguientes direcciones de correo electrónico: jgonzalesm@sunat.gob.pe y mgomezc@sunat.gob.pe; con indicación del proyecto normativo; así como establecer que la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera se encuentra a cargo de su recepción, sistematización y análisis.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR ALFONSO LUNA VICTORIA LEÓN
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Aduanas
y de Administración Tributaria

2569978-1

Disponen aplicación de la facultad discrecional en la administración de sanciones por las infracciones tipificadas en los numerales 5 y 9 del artículo 174 del Código Tributario relacionadas con la obligación de emitir guía de remisión

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS N° 000049-2026-SUNAT/700000

SE DISPONE LA APLICACIÓN DE LA FACULTAD DISCRECIONAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE SANCIONES POR LAS INFRACCIONES TIPIFICADAS EN LOS NUMERALES 5 Y 9 DEL ARTÍCULO 174 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE EMITIR GUÍA DE REMISIÓN

Lima, 30 de octubre de 2026

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 82 y 166 del Código Tributario, cuyo último Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la SUNAT tiene la facultad discrecional de determinar y sancionar administrativamente las infracciones tributarias;

Que el artículo 17 del Reglamento de Comprobantes de Pago (RCP), aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, establece que la guía de remisión sustenta el traslado de bienes entre distintas direcciones, salvo lo dispuesto en el artículo 21 del citado reglamento;

Que las Resoluciones de Superintendencia N.os 188-2010/SUNAT, 097-2012/SUNAT y 255-2015/SUNAT regulan la emisión de las guías de remisión electrónicas (GRE), mientras que la emisión de guías de remisión en formatos impresos o importados por imprenta autorizada se realiza conforme a las disposiciones del RCP, en los supuestos en que las normas sobre emisión electrónica permiten su utilización;

Que el artículo 7 de la Resolución de Superintendencia N° 000123-2022/SUNAT designó como emisores electrónicos del Sistema de Emisión Electrónica, creado por la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT, para la emisión de la GRE a los sujetos que se detallan en el Anexo X de dicha resolución; siendo que, a partir del 1 de enero de 2024, los sujetos que deban emitir una guía de remisión como remitentes o transportistas están obligados a hacerlo en forma electrónica;

Que el artículo 4-A de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT contempla la posibilidad de que se emita una guía de remisión en formato impreso o importado por imprenta autorizada cuando el emisor electrónico por determinación de la SUNAT, por causas no imputables a él, esté imposibilitado de emitir la GRE o su domicilio fiscal y/o establecimiento anexo declarado en el RUC se encuentre ubicado en una zona geográfica con baja o nula conexión a Internet;

Que, el subacápite 3.2.9.1 del acápite 3.2.9 del inciso 3.2 del numeral 3 del artículo 21 del RCP exceptúa de la obligación de emitir la guía de remisión remitente y la guía de remisión transportista por el traslado de bienes que ingresen al país desde los terminales portuarios del Callao, Paita, Salaverry, Chimbote, Pisco, Ilo, Matarani y Chancay hasta los almacenes aduaneros o hasta un local que sea temporalmente considerado zona primaria, siempre que dicho traslado se sustente con el "ticket de salida" emitido por el administrador o el concesionario portuario y este contenga la información mínima señalada en el citado subacápite, la que debe constar de manera impresa;

Que la única disposición complementaria derogatoria de la Resolución de Superintendencia N° 000240-2024/SUNAT deroga el subacápite 3.2.9.1 del acápite 3.2.9 del inciso 3.2 del numeral 3 del artículo 21 del RCP a partir del 1 de noviembre de 2026, conforme a la única disposición complementaria final de la mencionada resolución, modificada por el artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 000124-2026/SUNAT;

Que, en virtud de lo señalado, a partir del 1 de noviembre de 2026, el traslado de bienes que ingresen al país desde los terminales portuarios del Callao, Paita, Salaverry, Chimbote, Pisco, Ilo, Matarani y Chancay hasta los almacenes aduaneros o hasta un local que sea temporalmente considerado zona primaria debe sustentarse con la GRE, salvo que resulte aplicable lo dispuesto en el artículo 4-A de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT;

Que la emisión de la GRE en relación con los traslados a que se refiere el considerando anterior exige la implementación de procedimientos y sistemas informáticos para tal efecto y, además, la realización de pruebas y validaciones que permitan comprobar que la emisión se realiza cumpliendo con la normativa vigente; asimismo, también se ha relevado que podrían existir dificultades para la emisión de las guías de remisión en formatos impresos o importados por imprentas autorizadas cuando corresponda su emisión según lo previsto en el artículo 4-A de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT. En ese contexto, se considera conveniente no sancionar administrativamente las infracciones vinculadas con la obligación de emitir la guía de remisión por un período razonable, a fin de que se culmine la adaptación y aprendizaje para su correcta emisión;

Que si bien, en virtud de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N° 000052-2022-SUNAT/700000, considerando la prórroga dispuesta por la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N° 000031-2026-SUNAT/700000, se aplica, hasta el 28 de febrero de 2027, la facultad discrecional para no sancionar administrativamente la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 174 del Código Tributario vinculada con la obligación de emitir la GRE - transportista en el supuesto contemplado en el anexo de dicha resolución; resulta necesario ejercer la citada facultad discrecional por la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 174 del Código Tributario vinculada con la obligación de emitir la GRE - remitente, teniendo en cuenta, respecto de ambas infracciones, los supuestos relacionados al traslado de bienes señalados en el considerando precedente al anterior;

Por lo indicado, en uso de la facultad conferida por el literal c) del artículo 12 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, aprobada por el Decreto Supremo N° 040-2023-EF;

SE RESUELVE:

Artículo único.- Aplicación de la facultad discrecional

Se aplica la facultad discrecional para no sancionar administrativamente las infracciones tipificadas en los numerales 5 y 9 del artículo 174 del Código Tributario vinculadas con la obligación de emitir guía de remisión para sustentar el traslado de bienes que ingresen al país desde los terminales portuarios del Callao, Paita, Salaverry, Chimbote, Pisco, Ilo, Matarani y Chancay hasta los almacenes aduaneros o a un local que sea temporalmente considerado zona primaria, conforme con lo siguiente:

1. La infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 174 del Código Tributario cuando se transporte bienes:

1.1 Portando documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como guías de remisión, detectada desde el 1 de noviembre de 2026 hasta el 30 de abril de 2027.

1.2 Habiéndose emitido documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como guía de remisión electrónica - transportista, detectada desde el 1 de marzo de 2027 hasta el 30 de abril de 2027.

2. La infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 174 del Código Tributario cuando se remita bienes portando documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como guías de remisión o, habiéndose emitido documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como guía de remisión electrónica - remitente, detectada desde el 1 de noviembre de 2026 hasta el 30 de abril de 2027.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ARTURO TOMA OYAMA
Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos

2570380-1